

ACUERDO DE COMPETENCIA.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTES: SUP-JE-98/2016.

ACTOR: LUIS FERNANDO SALAZÁR FERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar la cuestión competencial planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, respecto del juicio electoral integrado con motivo de la demanda presentada por Luis Fernando Salazar Fernández contra la sentencia de ocho de septiembre anterior, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente 84/2016, que confirmó el Acuerdo IEC/CG/053/2016 del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por el que impuso sanción al Partido Revolucionario Electoral en el Estado, por incumplir con la obligación de reportar las

aportaciones de sus militantes y simpatizantes del Ayuntamiento de Torreón, realizadas de febrero a abril de dos mil catorce.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. El veintitrés de octubre de dos mil catorce, los senadores Javier Corral Jurado y Luis Fernando Salazar Fernández denunciaron al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, al Presidente Municipal, así como al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en la localidad, por supuestas transferencias electrónicas que realizó el referido ayuntamiento al citado partido político, de enero a abril de ese año, quejas que quedaron radicadas con los números SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014 y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 ACUMULADOS

2. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió resolución en la que determinó sobreseer en el procedimiento ordinario sancionador, al actualizarse la causal de improcedencia por incompetencia, toda vez que la materia de la denuncia no incidió en el proceso electoral federal de dos mil catorce, y por tanto, ordenó remitir los expedientes al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho correspondía.

Tal determinación fue confirmada por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-801/2015, SUP-RAP-807/2015 Y SUP-RAP-817/2015, ACUMULADOS.

3. El once de enero de dos mil dieciséis, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, admitió la queja e instauró procedimiento administrativo sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, identificada como UTF/Q/001/2016.

4. El catorce de julio, el citado Consejo aprobó el acuerdo IEC/CG/053/2016 mediante el cual determinó que el partido denunciado incumplió su obligación de reportar al organismo fiscalizador la cantidad de \$756,964.76 (setecientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.) por concepto de ingresos provenientes de aportaciones de militantes y simpatizantes, realizadas durante los meses de febrero a abril de dos mil catorce, acreditándose la falta contenida en el artículo 52, numeral 1, inciso a), fracción II, en relación el artículo 220 del Código Electoral local vigente al momento de la comisión de la infracción.

5. Inconforme con el acuerdo mencionado, el veinte de julio, Luis Fernando Salazar Fernández presentó demanda de juicio electoral ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Coahuila.

La demanda fue radicada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila con el número de expediente 84/2016.

II. Sentencia impugnada.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JE-98/2016**

El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el señalado Tribunal Electoral local emitió la sentencia correspondiente en la que confirmó el acuerdo IEC/CG/053/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

III. Juicio Electoral.

El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, Fernando Salazar Fernández presentó demanda de juicio electoral federal ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral responsable, para controvertir la sentencia señalada.

IV. Recepción en Sala Regional

El diecinueve de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, la demanda referida y demás constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

V. Consulta competencial

El propio diecinueve de septiembre, la Magistrada Presidenta de la señalada Sala Monterrey, acordó integrar el Cuaderno de Antecedentes 108/2016 y plantear consulta a la Sala Superior sobre la competencia para conocer de la demanda del juicio electoral, al considerar que la *litis* versa sobre cuestiones que no están expresamente reservadas al conocimiento de las Salas regionales, por no tener una vinculación directa con alguna de las elecciones de las que estas conocen.

VI. Remisión y recepción del expediente en la Sala Superior.

En cumplimiento al acuerdo anterior, el veinte de septiembre siguiente, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, por oficio TEPJF-SGA-SM-1164/2016, remitió las constancias señaladas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VII. Turno de expediente.

Por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-98/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos correspondientes.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, debido a que la Sala Regional del Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, sometió a consideración de la Sala Superior consulta para determinar a cual órgano jurisdiccional compete conocer del juicio electoral, en el cual el actor impugna la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que confirmó la determinación del Instituto Electoral local, de imponer sanción al Partido Revolucionario Electoral en el Estado, por incumplir con la obligación de reportar las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, realizadas de febrero a abril de dos mil catorce.

Al efecto, la Sala Regional Monterrey consideró que la materia en controversia no actualizaba alguna de las hipótesis jurídicas establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para conocer de la demanda, al controvertirse la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en juicio electoral local 84/2016, que confirmó el Acuerdo IEC/CG/053/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por el que impuso la sanción referida al Partido Revolucionario Electoral en el Estado, por la infracción acreditada.

En ese aspecto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, sino que se trata de la determinación sobre cual órgano es el competente para conocer y resolver la

controversia planteada; razón por la cual, se debe estar a la regla señalada en la citada jurisprudencia y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien, de manera colegiada, emita la determinación que en Derecho procede.

SEGUNDO. Cuestión de competencia.

Se estima que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer del asunto

Se arriba a tal conclusión porque el fondo de la controversia planteada se relaciona con la imposición de una sanción al Partido Revolucionario Institucional, por haber omitido reportar diversas aportaciones de sus militantes en el Ayuntamiento de Torreón durante el desarrollo del proceso electoral local 2013-2014, hecho vinculado con elecciones de competencia del ámbito y demarcación de las Salas Regionales.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia Constitución y la Ley, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del numeral 99 de la propia Constitución.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JE-98/2016**

Por su parte, los artículos, 187 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen en términos generales que **la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina en función del tipo de elección**, y de la incidencia que pueda tener o no la materia de la controversia en el ámbito respectivo.

Así, la **Sala Superior es competente** para conocer y resolver de los **medios de impugnación** vinculados con la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o de Gobernadores.

En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los **medios de impugnación** vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales, diputados locales**, así como al Congreso de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en la misma entidad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Para definir la competencia en el sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe atender al **tipo de elección y, en vía de consecuencia, en la incidencia que puede tener la materia del asunto en el ámbito respectivo**.

Por tanto, para delimitar esa cuestión de orden público, debe tomarse en cuenta, fundamentalmente, **la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación habrá de valorarse cuál es el tipo de elección con

la que se vincula y por ende, cuál es la Sala del Tribunal Electoral con la cual se relaciona derivado de su ámbito competencial establecido en la ley.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha considerado¹ que aun cuando el acto impugnado no se pueden vincular con determinado tipo de elección, se actualiza la competencia de las Salas Regionales cuando la materia de la controversia tenga únicamente trascendencia local, en la que sólo están involucradas normas locales.

Caso concreto.

Conforme a los escritos de queja que originaron la cadena impugnativa del acto reclamado en el presente juicio electoral, la materia de la denuncia quedó integrada por los siguientes hechos:

- El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, los senadores denunciantes tuvieron conocimiento, a través de los medios de comunicación, que el Ayuntamiento denunciado efectuó transferencias electrónicas de recursos de enero a abril de esa anualidad, al Partido Revolucionario Institucional por \$195,000.00, así como a la Fundación Colosio, A.C., filial de ese mismo partido, por \$953,359.00.

- En el portal de transparencia del gobierno de Coahuila se localizó el registro de esos traspasos, por los meses de febrero,

¹ Criterios sustentados por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1646/2016, entre otros.

marzo y abril de dos mil catorce.

- Ante el conocimiento de los hechos y de las reacciones de diversos sectores sociales, así como de los miembros del Partido Acción Nacional, el Alcalde de Torreón declaró que las aportaciones eran legales porque el dinero provenía de los descuentos voluntarios que se efectuaban a dicho Presidente Municipal, regidores del Partido Revolucionario Institucional y trabajadores de confianza, a razón de 3.5% de su sueldo neto que percibían.
- Los denunciantes sostuvieron que con los hechos denunciados se violaban de forma grave los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República, así como 41, 54 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos.
- Adujeron también que la Constitución federal establece claramente la obligación de los servidores públicos en todos los ámbitos de gobierno de aplicar los recursos con imparcialidad y sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- Además, se alegó que el artículo 134 constitucional tutela, entre otros, los principios de imparcialidad y equidad por parte de todo ente público que tenga a su cargo el manejo de recursos públicos.
- Los denunciantes también estimaron que se vulneraron los preceptos invocados porque las aportaciones de los militantes y simpatizantes a los partidos políticos debían efectuarse de manera transparente y personal directamente, a los órganos partidistas.

- Agregaron que la legislación electoral en momento alguno permite las aportaciones de militantes vía descuento en nóminas, ya que ello pervertiría la libre voluntad del donante o aportante, además de propiciar la opacidad en la entrega de las aportaciones.

Como se, los Senadores denunciantes basaron la queja en que, a su parecer, los denunciados habían violado el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, derivado de la supuesta utilización de recursos públicos para realizar traspasos de fondos económicos por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del Presidente Municipal, al Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional en la entidad, durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2013-2014, para renovar a los miembros del Congreso Local.

Se considera oportuno precisar que la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-801/2015 y sus acumulados, confirmó el sobreseimiento decretado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las quejas precisadas² al considerar que tal autoridad carecía de competencia para conocer de los hechos al recaer esta en el Instituto Electoral Local conforme a los argumentos que enseguida se reproducen:

(...)

² Resolución de clave INE/CG982/2015.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JE-98/2016**

En este orden, no asiste la razón a los partidos al estimarse que Consejo General resulta competente para conocer del procedimiento ordinario sancionador instaurado por posibles violaciones al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, por las transferencias electrónicas que efectuó el ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a una cuenta bancaria perteneciente al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en aquella entidad, durante febrero a diciembre de dos mil catorce.

Ello es así, porque los hechos denunciados podrían constituir una violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 constitucional por parte del ayuntamiento denunciado, lo cual está tipificado en la legislación local como infracción, se efectuaron estando en curso el proceso electoral ordinario 2013-2014 en Coahuila, principalmente, durante la fase de campañas electorales, y se acotó al territorio de dicha entidad, ya que el origen y destino de los recursos transferidos se dio en ese ámbito.

Lo anterior, derivado de que, como se establece en la resolución reclamada, al denunciarse las transferencias de recursos por parte del ayuntamiento denunciado, los propios denunciantes alegaron que dicha conducta violentaba el principio de imparcialidad que, en relación con la contienda entre los partidos políticos, deben observar los servidores públicos de los distintos ámbitos de gobierno en el manejo de recursos públicos.

Asimismo, el resultado de las investigaciones realizadas por el Instituto Nacional Electoral, que no es cuestionado por los partidos recurrentes, arrojó que dichas transferencias se realizaron de febrero a diciembre de dos mil catorce, esto es durante el desarrollo del proceso electoral ordinario en Coahuila, particularmente, durante la etapa de campañas electorales, de una cuenta del ayuntamiento a una cuenta bancaria perteneciente al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional registrada ante la autoridad administrativa electoral de aquella entidad, para el manejo de los recursos que recibe en el ámbito local para su financiamiento ordinario.

Aunado a que los ingresos correspondientes por dichas transferencias fueron reportados por el Partido Revolucionario Institucional al instituto electoral local en su informe anual correspondiente al ejercicio de 2014.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JE-98/2016**

Conforme a ello, es dable sostener que los hechos denunciados están acotados al ámbito local, ya que, se insiste, los recursos empleados tuvieron su origen (ayuntamiento) y destino (cuenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, registrada para el manejo de sus recursos locales) en dicho ámbito, sin que se advierta de la resolución reclamada o de las constancias de autos que los mismos trascendieron al ámbito nacional o al proceso electoral federal.

También se debe tener presente que el Código Electoral de Coahuila tipifica como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno, entre otras, el incumplimiento al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución federal y 27 de la Constitución de dicha entidad

Por tanto, conforme con los criterios de esta Sala Superior referidos en la sentencia de los recursos de apelación **SUP-RAP-31/2015 y acumulado**, la resolución reclamada se ajusta a Derecho, ya que de las investigaciones realizadas por el Instituto Nacional Electoral, su Consejo General advirtió que los hechos denunciados no implicaban una posible afectación al proceso electoral federal, por lo cual la competencia para conocer del procedimiento ordinario sancionador por las transferencias realizadas por el ayuntamiento denunciado corresponde al instituto electoral de Coahuila.

No pasa inadvertido que, como lo señaló el Consejo General, se acreditó que las transferencias de recursos al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional se realizaron de febrero a diciembre de dos mil catorce, por lo que temporalmente abarcaron parte del proceso electoral federal 2014-2015 que inició el siete de octubre de ese dos mil catorce.

Sin embargo, se estima que ello es insuficiente para sostener que las transferencias denunciadas pudieron tener injerencia en dicho proceso electoral federal, porque, tal como lo señaló el propio Consejo General, los correspondientes recursos económicos son del ámbito local pues se originaron en el ayuntamiento y se depositaron en una cuenta bancaria de un órgano partidista estatal, la cual está registrada ante la autoridad fiscalizadora de aquella entidad para el manejo de recursos provenientes de dicho ámbito estatal, aunado a que el propio Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional reportó dichos ingresos en el

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JE-98/2016**

informe anual correspondiente al ejercicio 2014 ante la Unidad de Fiscalización del instituto electoral de Coahuila.

De manera que, como lo señaló la responsable, no se advierte en las constancias de autos elemento alguno que permita considerar que las transferencias denunciadas pudieron incidir en el proceso electoral federal.

Aunado a lo anterior, los partidos recurrentes son omisos en controvertir las consideraciones de la responsable que sustentan su conclusión de que los hechos denunciados incidieron en el proceso electoral local, relativos a que:

- Las transferencias denunciadas corresponden a recursos locales.
- El partido político denunciado reportó el ingreso correspondiente al instituto electoral local en su informe anual de su financiamiento ordinario para 2014.
- La cuenta receptora del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional está registrada para el manejo de recursos de origen local.
- No se efectuaron transferencias a los órganos naciones del partido denunciado.
- La sola mención de los denunciados de que se afectaría el proceso electoral federal es insuficiente para asumir competencia.
- **Si bien las denuncias se presentaron iniciado el proceso electoral federal, se denunciaron hechos ocurridos en febrero de dos mil catorce, por lo que los mismos tendrían injerencia en el proceso electoral local que se desarrollaba en esa temporalidad.**

Por tanto, si los recurrentes no controvierten dichos argumentos, los mismos deben seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

De lo anterior se concluye que la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación al que se hizo referencia, estimó que quedaban firmes los siguientes hechos, toda vez que no fueron controvertidos:

1. Que los traspasos denunciados corresponden a recursos locales.
2. Que el partido político denunciado reportó el ingreso

correspondiente, al instituto electoral local, en el informe anual de financiamiento ordinario para 2014.

3. Que la cuenta receptora del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional está registrada para el manejo de recursos de origen local.

4. Que no se efectuaron traspasos de recursos económicos privados a los órganos nacionales del partido denunciado.

5. Que si bien, las denuncias se presentaron iniciado el proceso electoral federal, se refieren a hechos ocurridos en febrero de dos mil catorce, **por lo que en el caso tendrían injerencia únicamente en el proceso electoral local** que se desarrollaba en esa época.

Como se ve, la Sala Superior determinó que la conducta denunciada tenía repercusión en el proceso electoral en la entidad, para elegir a los integrantes del Congreso Local y de tal resolución, el Instituto Electoral de Coahuila admitió la queja e instauró dos procedimientos:

1. Ante la Comisión de Quejas y Denuncias, como procedimiento sancionador ordinario, registrado como CQD/002/2016.

2. Ante la Unidad Técnica de Fiscalización, como procedimiento administrativo sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, identificado como UTF/Q/001/2016, resolución impugnada en la demanda.

En este orden, se debe precisar, que si en el caso, el actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JE-98/2016**

Estado de Coahuila de Zaragoza, dictado en juicio electoral local 84/2016, que confirmo el Acuerdo IEC/CG/053/2016 del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, por el que impuso sanción al Partido Revolucionario Electoral en el Estado, por incumplir con su obligación de reportar las aportaciones de sus militantes y simpatizantes del Ayuntamiento de Torreón, se considera que, contrario a lo sostenido por la Sala Monterrey, existen elementos para determinar que la controversia solo inciden en el ámbito local, porque todo caso sólo pudo repercutir en el proceso electoral ordinario 2013-2014, desarrollado en la entidad, para renovar a los Integrantes del Congreso.

A tal conclusión e arribó porque la materia de la controversia se advirtió vinculada con aportaciones de militantes del Partido Revolucionario Institucional que laboran en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Cabe precisar que contrario a lo aducido por la Sala Regional Monterrey, la Sala Superior no ha determinado su competencia para conocer de los medios de impugnación interpuestos para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Local por las que considera que son infundadas las quejas materia de controversia en el presente juicio.

En efecto, en la ejecutoria emitida el trece de julio de dos mil dieciséis, en el juicio electoral SUP-JE-75/2016, la Sala Superior asumió competencia formal para pronunciarse respecto del trámite que debía darse a la demanda de ese asunto y, con ello poder estimar el reencauzamiento de la demanda al medio de impugnación local procedente, por

considerar que no se había cumplido con el principio de definitividad, determinación que no implica que la Sala Superior hubiera considerado conocer de la controversia de ese asunto en el tema de fondo, porque considerar lo contrario, soslayaría el sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación definido en la normatividad.

Por otra parte, si bien en un primer momento se podría estimar que la controversia se encuentra vinculada con la fiscalización del financiamiento público que recibe un Partido Político Nacional en el ámbito local y que esto actualizaría la competencia de la Sala Superior para conocer del asunto, en términos de la jurisprudencia 6/2009³, tal situación es inadmisibile.

Lo anterior, ya que a lo largo de la cadena impugnativa se ha establecido que la controversia deriva de un procedimiento sancionador ordinario, en el que se hizo valer la violación al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134, párrafo

³ Cuyo rubro y texto es: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.**- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JE-98/2016**

séptimo, de la Constitución General, con motivo de la entrega de recursos económicos **privados** al Partido Revolucionario Institucional y que fueron aportados por los trabajadores del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Por lo anterior, al quedar demostrado que en el caso se controvierte una sentencia cuya materia se está vinculada únicamente con la elección para renovar el Congreso de Coahuila, por cuanto los hechos relativos pudieran repercutir en el proceso electoral local 2013-2014 referido, y en atención a que los puntos en los que la Sala Regional Monterrey basó su incompetencia fueron desestimados, se concluye que corresponde ese órgano jurisdiccional conocer del presente juicio electoral.

De tal manera, se deberán remitir las constancias del expediente a la Sala Regional Monterrey para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ